

TRIBUNAL SUPREMO, SALA VI.—CUESTIONES DE TRABAJO

(Sentencia del Tribunal Supremo, Sala VI, de 4 de junio de 1974, Ar./1974, núm. 3.005)

La sentencia comentada ofrece un indudable interés en cuanto que afirma el carácter laboral de la relación existente entre una cooperativa de producción y los socios trabajadores de la misma, en contra del parecer contrario de una repetida doctrina anterior (1).

En breve resumen, la Sala VI considera que el trabajo prestado por el socio en la cooperativa de producción reúne todas las notas o presupuestos contenidos en el artículo 1.º de la LCT, pese a no ser ello necesario para resolver la cuestión objeto de la *litis* (una reclamación de indemnización por accidente de trabajo), debido a la excepción de incompetencia apreciada por el magistrado *a quo* (2), incomprensible en función del artículo 1.º, párrafo 3.º, y número 2 del texto refundido de la LPL.

La sentencia fundamenta en el tercer considerando la cualidad de laboral de la relación que vincula a la cooperativa y al socio trabajador, como se acaba de decir, en el reconocimiento de las distintas notas previstas en el artículo 1.º de la LCT con respecto al trabajo del socio, pero básicamente dos de ellas:

— La subordinación o dependencia («en cuanto a la nota de dependencia, es indudable que la tenía respecto de dicha entidad a cuyas instrucciones forzosamente tenía que sujetarse, *puesto que no era un trabajo autónomo*», aparte de que, como añade la sentencia, «el requisito de la dependencia se halla en la actualidad muy atenuado... y ha dejado de ser un elemento rígidamente característico del contrato de trabajo»); y

— La remuneración («en cuanto al salario, *a pesar de no obrar referencia alguna al mismo*, hay que entender que *necesariamente* tenía que haberlo»). (Los subrayados son míos, J. R.)

(1) Limitándonos al Tribunal Supremo (VI) las sentencias de 2 de diciembre de 1946 (Ar. 1.376), de 27 de noviembre de 1947 (Ar. 1.458), de 14 de mayo de 1948 (Ar. 236) y de 27 de mayo de 1970 (Ar. 2.694), recogidas por F. VALDÉS DAL-RE: *Cooperativas de producción*, tesis doctoral inédita, Facultad de Derecho, Madrid, pág. 342.

(2) Cfr. art. 7.º, c). del TR de la ley General de Seguridad Social, de 30 de mayo de 1974. Sobre este aspecto de las cooperativas de producción, vid. M. ALONSO OLEA: *Instituciones de Seguridad Social*, Madrid, 1974, págs. 404-405. Una descripción de la evolución viene dada por F. VALDÉS DAL-RE, Op. cit., págs. 189 y sigs.

Es cierto que el caso de los socios (en general) se considera normalmente como incluido en las «zonas grises» de las que se discute sobre su carácter laboral o no, habiéndose aconsejado autorizadamente que «la solución tiene que adoptarse caso por caso (3); pero precisamente la sentencia en cuestión no parece basar su decisión en las características propias de un concreto supuesto de hecho, sino que la adopta de manera generalizada para el supuesto abstracto de cualquier socio trabajador de una cooperativa de producción (4).

Por el contrario, la doctrina dominante mantiene el carácter no laboral de la relación que liga al trabajador socio con la cooperativa, en lo que coincide con la jurisprudencia de nuestros Tribunales, al menos hasta esta sentencia reciente (5).

De acuerdo con el detenido estudio de Valdés sobre el tema, una crítica a la sentencia puede plantearse desde dos diferentes ángulos: en primer lugar, negando que las notas o presupuestos de la relación jurídica laboral (fundamentalmente, la subordinación y la ajenidad) se den en el supuesto del trabajador socio de una cooperativa de producción; en segundo lugar, considerando que, aunque estas notas se dieran, la prestación laboral no aparecería como derivada de una obligación autónoma (lo que supondría la existencia de una doble posición jurídica del socio trabajador: como socio de la cooperativa y como trabajador subordinado al servicio de la misma), sino como una «relación derivada de un contrato asociativo» (6).

A) Por lo que respecta a la existencia de los presupuestos de la relación jurídico laboral en la prestación del socio trabajador, la problemática se plantea en cuanto a la dependencia y a la ajenidad.

Si la dependencia viene considerada como puesta a disposición o subordinación al poder de mando del empresario (correspondiente al estar «comprendido en el círculo organicista y rector de aquel» jurisprudencial), se ha subrayado y los «contradicción entre el reconocimiento de la dependencia en el supuesto en cuestión y los «esquemas igualitarios del contrato asociativo», coincidiendo la «supuesta subordinación» del socio trabajador adquiere un carácter funcional, instrumental a la «organización cooperativa» (7).

Ello, no obstante, hay que reconocer que, dado que las empresas cooperativas no funcionan necesariamente como empresas autogestionadas (8), en la práctica puede re-

(3) G. BAYÓN CHACÓN: «El ámbito de aplicación personal de las normas del Derecho del trabajo», en REVISTA DE POLÍTICA SOCIAL, núm. 71, pág. 20.

(4) Posturas doctrinales más matizadas cabe señalar, por ejemplo, en U. ROMAGNOLI: *La prestazione di lavoro nel contratto di società*, Milán, 1967, pág. 252, o en A. GRECCHI: *Il Lavoro nei rapporti associativi*, en el *Tratato di diritto del lavoro*, de BORSI-PERGOLESI, Padua, 1960, págs. 456 y sigs.

(5) Una extensa referencia bibliográfica en F. VALDÉS DAL-RE, Op. cit., pág. 341, nota 20, así como para la jurisprudencia.

(6) F. VALDÉS DAL-RE, Op. cit., pág. 344. Véase también, L. E. DE LA VILLA: *Derecho del trabajo. Esquemas*, Valencia, 1971, pág. 107.

(7) F. VALDÉS DAL-RE, Op. cit., págs. 344 y sigs.

(8) F. VICENT CHULIA: «Instituciones cooperativas y formas de trabajo asociado», en *Cuadernos de la Cátedra de Derecho del Trabajo*, núm. 2, Valencia, págs. 60 y siguientes; F. VALDÉS DAL-RE, Op. cit., págs. 314 y sigs.

sultar difícil, pese a la diferente calificación jurídica que merece la subordinación en el supuesto en que sea efecto de un contrato de trabajo o de una relación asociativa, distinguir el uno del otro, pues los indicios que la revelan pueden ser idénticos, apareciendo como igual la posición del trabajador en ambos casos. Es menos explicable, en cambio, la falta de distinción de ambos tipos que se desprende de la sentencia, a salvo posibles supuestos de simulación fraudulenta (9).

No deja de ser digno de señalar que la calificación de la subordinación que hace la sentencia reseñada sea meramente negativa: hay dependencia «puesto que no era trabajador autónomo».

Puestos a tener en cuenta la evidente degradación de la subordinación como presupuesto distintivo del contrato de trabajo, lo natural hubiera sido que, ante la dificultad que el presupuesto de la subordinación ofrece para identificar una determinada prestación laboral, y concretamente en este caso por lo señalado anteriormente, el juzgador se hubiera dirigido a la consideración de otro presupuesto defendido como alternativo a aquella: la ajenidad, ya en los riesgos ya en la titularidad de los frutos.

La sentencia se limita a afirmar que «necesariamente» tenía que haber un salario, prejuzgando la solución. Efectivamente, el tema de la ajenidad se ha analizado (10), con respecto a la remuneración del socio trabajador de una cooperativa de producción, en torno al tema de si los anticipos laborales sean en un caso determinado simples «beneficios a cuenta de resultados favorables» (en cuyo caso es indudable la participación en el riesgo) o, por el contrario, que se trate de una «contraprestación normal del trabajo del socio» (en cuyo caso y siempre que, además, el socio responda sólo limitadamente ante terceros, se reconoce la aproximación entre la figura del trabajador subordinado y del socio trabajador).

Pero en esta sentencia no se ha entrado a analizar ni la modalidad de retribución del trabajador ni el grado de responsabilidad del mismo, por lo que resulta imposible una solución más atinada del caso concreto que resulte satisfactoria.

Por lo demás, como ha señalado L. E. de la Villa, es bastante claro que el socio cooperativista, como empresario de sí mismo, «no cede a un empleador los derechos sobre su trabajo» (11).

B) Las anteriores consideraciones sobre la existencia de las notas de dependencia y ajenidad en el supuesto contemplado, pueden resultar innecesarias, en la medida en que se considere que, aunque aquellas existieran (y ya hemos visto que cabe optar por la negativa), no nos encontraríamos ante una obligación autónoma derivada de un con-

(9) Posibilidad señalada para otro supuesto (el del socio industrial de una sociedad colectiva), por J. ESPINOSA YÁÑEZ: «La figura del socio industrial de una compañía mercantil colectiva», en *CCDT*, núm. 1, Valencia, pág. 64.

(10) F. VALDÉS DAL-RE, *Op. cit.*, págs. 348 y sigs., al que corresponden las frases entrecomilladas.

(11) *Op. y loc. cit.*

JURISPRUDENCIA SOCIAL

trato de trabajo, sino de una obligación derivada del mismo contrato de sociedad al que jurídicamente es reconducible el negocio cooperativo (que, además, aparece precisamente como aportación-trabajo). Relación, por consiguiente, de carácter social o societario, al margen de su apreciación como aportación social (lo que equivaldría a considerarlo como un trabajador industrial), o como prestación accesoria (12) lo que no afectaría al problema que nos ha ocupado.

JUAN M. RAMÍREZ MARTÍNEZ

(12) F. VALDÉS DAL-RE, Op. cit., págs. 182, 241 y 382, esp., así como pág. 353.